

**SALE**  
TODOS LOS DIAS  
CON EXCEPCION  
de los siguientes  
á los  
DE FIESTA.

# EL NACIONAL



# ARGENTINO.

**PRECIO DE SUSCRICION.**  
DOCE REALES MENSUALES,  
QUINCE PESOS  
anuales  
PAGADOS ADELANTADOS.

Defendemos la ley federal jurada:—son traidores los que la combaten.

## MINISTERIO DEL INTERIOR.

Núm. 3.

### CUENTA DE INVERSION DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE 1858.

INCISOS.	NOMENCLATURA.	DEBITO.			Totales.	CREDITO.		SALDO.	
		Librado.	Adeudado	Anticipado.		Ley de 14 de Octubre de 1857.	Ley de 14 de Octubre de 1857.	Débito por lo excedido.	Crédito por lo pendiente
1	Presidencia	21316 9	2070		23386 9	23626		239 91	
2	Ministerio	11152 34	915		12067 34	12480		412 65	
3	Estadística	3804 43	353 33		4157 76	3600			
4	Dirección del Museo y Minas	1887 89	170		2057 89	1800	557 76		
5	Congreso Nacional	157892 25	1693 18		159585 43	191120	257 89	31534 57	
6	Imprenta	21155 27	1296 69		22451 96	13000	9451 96		
7	Policía	46179 66	8591 70		54771 36	61704		6932 63	
8	Correos	39317 45	3205 9		42522 54	45393		2870 46	
9	Asignaciones	10585 77	2931 14	2500	16016 91	20100		4083 9	
10	Contratos	17606 25	318 75		17925	35828		17903	
11	Vías Públicas	8000		2000	10000	17000		7000	
12	Pensiones	220	20		240	1440		1200	
13	Gastos eventuales é imprevistos	73271 6	3643 36		76914 42	32000	44914 42		
14	Acciones á la Colonia Esperanza	5628 36	2350		7978 36		7978 36		
15	Gastos de la Frontera sobre el Chaco			3660	3660		3660		
	Saldo para igualar..	418016 83	27558 24	8160	453735 7 1/2	459091	66820 39 1/2	72176 32	
					5355 92 1/2		5355 92 1/2		
					459091	459091	72176 32	72176 32	

Segun se demuestra en esta Cuenta, este Departamento ha tenido autorizacion por la ley de 14 de Octubre de 1857 para invertir la suma de 495091 \$ y habiendo gastado en dicho Ejercicio 453735 \$ 7 1/2: resulta que considerando lo ahorrado en algunas partidas y lo excedido en otras, ha habido un ahorro total en el uso de dicha autorizacion de 5355 \$ 92 1/2 cent.

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

Está conforme—

Antonio Zarco.  
Oficial Mayor de Hacienda.

PEDRO PONDAL.

Núm. 4.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### CUENTA DE INVERSION DEL EJERCICIO DE 1858.

NOMENCLATURA.	DEBITO.			Totales.	CREDITO.			SALDO.	
	Librado.	Adeudado	Anticipado.		Ley de 14 de Octubre de 1857.	Ley de 14 de S'bre. de 1858.	Ley de 20 de Octubre de 1857.	Totales.	Débito por lo excedido.
1	Ministerio	10738 78	1111 67		11850 45	13860		13860	
2	Legaciones	31800	15296 73	5825	52921 73	38450	13172 23	8350	59972 23
	Saldos para igualar..	42538 78	16108 40	5825	64772 18	52310	13172 23	8350	73832 23
	Totales Generales.				9060 5				9060 5
					73832 23				73832 23
								9060 5	9060 5

Segun se demuestra en esta Cuenta: este Departamento ha tenido autorizacion por las leyes de 14 de Octubre de 1857, 14 de Septiembre y 20 de Octubre de 1858 para invertir la suma de 73832 \$ 13 c.: y habiendo gastado en dicho Ejercicio la suma de 64772 \$ 18 c. ha habido un ahorro total de 9060 \$ 5 c.

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

Está conforme—

Antonio Zarco.  
Oficial Mayor de Hacienda.

PEDRO PONDAL.

## CONGRESO NACIONAL.

### CAMARA DE SENADORES.

#### SESTO PERIODO LEGISLATIVO.

#### Segunda sesion extraordinaria del 18 de Mayo de 1859.

PRESIDENCIA DEL SR. LEIVA.

ORDEN DEL DIA.—Consideracion del proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo á dividir la cuestion de integridad Nacional respecto á Buenos Aires, por medio de negociaciones pacificas ó por la guerra.

(Conclusion.—Véanse los ítems 951 y 952.)

El Sr. Zarco.—En la grave cuestion que

nos ocupa, creo de mi deber esponer las razones que han producido el sufragio que emitiré á su tiempo.

Mi honorable cólega el de Tucuman se ha manifestado opuesto al proyecto de traer á Buenos Aires al seno de la nacion por la razon, ó la fuerza; y es de sentir que el medio de la guerra no debe emplearse, cuando la opinion ha creado en aquella Provincia un partido numeroso que quiere la union nacional, del cual debe esperarse su triunfo. Añadió á esto, que la union operada por el convenio seria mas sólida y estable, y no dejaría los tristes recuerdos de una guerra entre hermanos.

Este dictamen es inspirado por sentimientos que le honran, y que yo respeto; y reconozco ademas que son familiares á muchos de

nuestros compatriotas, que no han mirado la cuestion por todos sus aspectos.

La esperanza en los esfuerzos de ese partido nacionalista que existe en Buenos Aires, no es tan fundada, como lo demandan los altos intereses que se discuten. Ese partido sufre la presion de otro que habiéndose opuesto á la autoridad, y abusando de sus fuerzas, ha sofocado el nacionalismo, echando mano de todos los medios á su alcance.—El partido dominante ha empleado la fuerza, la amenaza, las tropelias para sofocar el ejercicio del sufragio en las elecciones populares de diversos periodos; ha quebrado la palanca de la opinion en el terreno legal, sin dejarle otro recurso que las vias de hecho.—Si, pues, como es notorio, ese partido patriota, el que allí representa la justicia, y los intereses sa-

grados de la nacionalidad argentina, sufre el peso de la fuerza opresora y parrisida; las fuerzas de la nacion deben ir á levantarla de sobre su cuello.—De otro modo el desaliento talvez, y no el triunfo sería el resultado de sus esfuerzos.

Por otra parte: esa porcion nacionalista de Buenos Aires nada ha dicho de las condiciones; no ha formulado su programa. ¿Estamos seguros de que seria acomodado á nuestro derecho público? A esto debe agregarse el gran peligro que hay en la continuacion por mas tiempo de la segregacion de Buenos Aires.—Los hábitos son una segunda naturaleza; se crean intereses nuevos y contrarios á la union; se buscan por el extranjero relaciones diplomáticas que preparen para un tiempo no remoto la independencia absoluta de aquella interesante Provincia; y esas relaciones se encuentran ya en el gabinete de una gran Nacion.—¿Qué seria mañana cuando el tiempo fuera consolidando la desmembracion?

Pero aun hay razones mas poderosas por la urgencia de la medida que se propone.—Nuestro estado presente es violento, es de constante perturbacion.—Lo demuestran los ensayos legislativos de la era constitucional.—Nada estable y completo puede establecerse ni en administracion ni en política.—Estamos cortando ropa estrecha apropiada á un cuerpo pequeño, cuando ¡Dios hizo grande y corpulenta la famosa República Argentina! Leyes de aduana, leyes de impuestos, de viabilidad, de fomento á la industria, de navegacion de nuestros rios, todo se resiente de los inconvenientes del provisorio.

En política el estado de asecho en que se ha colocado Buenos Aires, para con la Confederacion, su prensa hostil é immoral, sus intrigas, cuya obra tenemos la desgracia de ver hasta donde no alcanza, producen entre nosotros una constante alarma, ó cuando menos, una perturbacion.

Esto en el interior: ¿Y por fuera? Por fuera los Estados vecinos explotan nuestra division en su provecho.—Nos mutilan el territorio; y, lo que es peor, nos arrancan á veces concesiones poco honorables! ¿Y cuando les pedimos su apoyo, nos esconden el rostro! [calorosos aplausos en la barra].

¡Oh Buenos Aires! La posteridad te pedirá cuenta del mal que nos hiciste; pero mucho mas del bien, que pudiendo hacernos, nos rehusaste. Nosotros alzamos una bandera de civilizacion sin reproche; nos dimos, y te ofrecemos una constitucion, que es la envidia de Sud América, en que nada razonable hay que pueda apeteerse; y tú, pueblo ilustrado y poderoso, en vez de venir de nuestro lado para ayudarnos á sustentar la enseña gloriosa, nos volviste la espalda, y trabajaste con todas tus fuerzas para echar por tierra la obra de la salvacion comun. ¡Oh Buenos Aires! Si en los últimos años hubieras estado con nosotros, muchas de nuestras imperfecciones habrian desaparecido; y tú y nosotros nos halláramos ahora á medio siglo de distancia en las vias del progreso!

Si, Señores: Buenos Aires debe estar entre nosotros; debe estar con la familia en todos los lances de su buena, ó mala fortuna; debe participar de nuestra dicha, y compartir nuestros dolores.

En cuanto á los medios, si los de la paz se frustraran; debe ser la guerra, pero una guerra de formas cultas, una guerra sin odio, cuyos rigores deben templarse, como se gradúa la severidad, que se emplea con un hermano querido que ha perdido la razon. Una guerra, en fin, en que no se malogre la primera ocasion que se presente de terminarla por ajustes pacíficos; y que en ellos presida la razon, la igualdad y la justicia.

Es por esto que he de votar por el dictamen de la comision; porque consulta estos objetos, y á su respecto es, en mi opinion, muy superior al proyecto presentado por el Gobierno. El Sr. Guido.—Me complace haber oido al Sr. Senador precisar la cuestion en términos convenientes; pero aunque estoy intimamente persuadido de que no intenté apostrofar á la provincia de Buenos Aires, he sen-

tido amargura al ver que se le implique en los cargos, aplicables solamente al poder que la priva de su libertad.

Exento de preocupación de localismo, gómen perpetuo de discordia y de atraso, no puedo sin embargo negar un tributo de rigurosa justicia al suelo en que he nacido.

¿Dónde están Sres. casi todos los Generales ilustres hijos y domiciliados en aquella tierra, encañecidos en la guerra de la independencia y de la libertad? ¿Dónde están varios juriconsultos ilustrados y distinguidos, por la liberalidad de sus principios, y por la templanza de sus ideas? ¿Dónde están publicistas conspicuos, militares valientes y tantos otros, que seducidos por sentos mientes generosos, y en cautela de derechos que creían agredidos, se asociaron por alucinamiento a la revolución de Setiembre? ¿Dónde O presos ó en el extranjero, ó refugiados en provincias hermanas? ¿Y no veis en esta deplorable dispersión de ciudadanos la protesta más elocuente contra el régimen que predomina en Buenos Aires? Podría, sin flagrante injusticia, responsabilizarse á aquel pueblo, por el aislamiento á que se ha concentrado y por la dolorosa contienda en que se lo envuelve? El pueblo de Buenos Aires ha procurado reivindicar sus derechos en los comités públicos: con la elección de sus legítimos representantes. Notorios son sus esfuerzos en 1859 para triunfar en la urna electoral, sin traspasar los límites trazados por la ley, y pero histórico es también el empleo de medios materiales con que de parte de la autoridad fué coartada la libertad del voto.

La abstención de una gran parte de ese mismo pueblo en las elecciones de los dos años subsiguientes no fué otra cosa que una protesta solemne contra la violencia, y un honorable testimonio de patriotismo. Prefirióse el abandono de derechos legítimos á la terrible necesidad de reivindicarlos con las armas. Prefirióse la paz interna al empleo de medios violentos que turbasen la tranquilidad pública; y bien obraron los que así pensaban.

Tal es el estado positivo de aquella Provincia, considerado en su conjunto. En sus detalles no me ocuparé. Por fin un pueblo á quien se ha privado de la facultad de pronunciarse sobre la ley orgánica de la nación, de que es parte integrante, no puede ser responsable de la contienda á que se le arrastra para sostener su aislamiento.

La mayoría de la Provincia está por la integridad de la República: está por la nacionalidad argentina; quiere conservar la honrosa tradición de sus hechos, y la participación de las glorias que forman el patrimonio común de los argentinos. Puede existir y existe diversidad de juicio acerca de la forma de su incorporación á la asociación federal; pero domina en la Provincia, un sentimiento de fraternidad, un sentimiento de fusión que ha de prevalecer para el bien de la Patria, y para el bien de la misma provincia.

Me he detenido, Sr. en estas ligeras observaciones para deslazar el error de confundir en unos mismos cargos á los hijos de Buenos Aires y á su actual Administración.

El Sr. Ministro encargado de la Cartera del Interior. A todos nos asiste la íntima convicción, que la Autoridad Nacional tiene el derecho de traer la Provincia al seno de la Nación; mas, no podía menos de ser doloroso al P. E., como á todo argentino emplear sus armas contra una provincia hermana. Abrigaba la ilusoria esperanza de realizar tan noble deseo por la razón y el convencimiento: así es que por 5 años ha estado el Gobierno Argentino dando un ejemplo de moderación poco común. Hubo un tiempo en que las fuerzas de esa Provincia, sin previa declaración de guerra, violaron nuestro territorio faltando á sus pactos. Sin embargo el Gobierno se limitó á declarar violadas las estipulaciones, quedando desde entonces la paz únicamente afianzada en el honor del Gobierno Argentino.

Ahora recientemente, como estará en el conocimiento de los HH. SS., desconociendo aquel Gobierno el principio establecido de la Libre Navegación, ha detenido buques y se ha apoderado de las mercancías, que eran dirigidas á los Puertos de la Confederación. Este solo acto, sin contar otros igualmente hostiles, importa una verdadera guerra de hecho. Interrumpe la comunicación, aglomera fuerzas sobre nuestro territorio, y por último se pronuncia en guerra abierta por documentos oficiales. La agresión pues de ese Gobierno nos obliga á tomar medidas para nuestra defensa, y por lo mismo se hace indispensable la autorización que se propone en el Proyecto.

No obstante haber sido hasta el presente ineficaces los medios pacíficos, el P. E. aprovechará con anhelo cualquiera oportunidad que se le ofreciera de realizar la integridad nacional sin la efusión de sangre.—Será más fácil de obtener este resultado, presentándose las armas de la Nación ante las puertas de Buenos Aires; pues serían un apoyo para que los buenos, la parte sensata de esa Provincia cooperase al triunfo de la nacionalidad.

El Sr. Campillo.—No soy partidario de guerra; sin embargo voy á dar mi voto en favor del proyecto de la comisión, porque juzgo que no tenemos ni la libertad de reusarla. El día en que la Confederación declara la guerra á Buenos Aires, no se habrá hecho otra cosa en mi concepto, que dar un nombre propio á la situación creada por la revolución de 11 de Septiembre. La paz que quedó después de aquel acontecimiento, era una paz de mala ley; una paz insidiosa y causa permanente de asechanzas recíprocas. Todo el mundo tiene la convicción profunda de que no es posible continuar así por mas tiempo; la necesidad de dar solución al problema está en la creencia y en la voluntad de todos. La cuestión, pues, está en la elección de medios solamente.—Lo he dicho ya, creo que no tenemos la libertad de elegir; los acontecimientos nos han venido á imponer fatalmente el que la comisión propone.

El Sr. Saravia tomó la palabra y habló detenidamente en oposición á la guerra.

El Sr. Guido.—Decía Mr. Guizot en el Parlamento francés, defendiendo la política pacífica de Luis Felipe: "Si toda guerra acaba por la paz, ¿porque no empezaremos por la paz?"

Secretario fanático de esa misma doctrina, repetiría con calor esas palabras, para pedir la reconciliación antes que todo, si ese arbitrio tentado ya con repetición no hubiese fracasado enteramente, pero yo preguntaría á ese mismo esclarecido Estadista: si el enemigo no quiere la paz; si cierra la puerta á toda negociación razonable y si además toma la iniciativa de la guerra ¿á que subterfugio decoroso se apelaría para conjurarla? Si ocurriera algún medio al Senado, propóngase francamente! Dios lo inspirase tendría mi voto, tendría el voto de mis Honorables Colegas, tendría el de los argentinos.

Entre tanto, el Gobierno de Buenos Aires se arma, despliega su plan de hostilidades, y anuncia prepararse para la agresión. Desde entonces está en la conciencia de todos, que debe facultarse ampliamente al E. N., y que debe fortificarse para que se espida según lo aconseje su prudencia, y según lo exijan los intereses de la Confederación tan seriamente amenazados. No podemos conservarnos en una situación indefinida. Si fatalmente ha desaparecido, como se vé, la esperanza de paz, es inevitable tomar una resolución decisiva: es necesario armarnos para defender nuestras leyes y la integridad nacional.

El Sr. Ministro.—Pido la palabra Sr. Presidente.

El Sr. Presidente.—Si el Sr. Ministro tiene la bondad de permitirlo, pasaremos á un cuarto de intermedio, y después podrá hacer uso de la palabra.

El Sr. Ministro.—Con sumo placer Sr. Presidente.

Se pasó á cuarto de intermedio. Continúa la sesión en segunda hora con el mismo número de Sres. Senadores y asistencia del Sr. Ministro.

El Sr. Presidente.—Durante el cuarto de intermedio, S. E. el Sr. Ministro de Hacienda me ha pedido retirar el proyecto de Ley propuesto por el P. E., por el que se autoriza á este á modificar las leyes de 19 de Julio de 1856 y 29 de Julio de 1858 en lo que afectan á la República Oriental del Uruguay, que por una equivocación había venido al Senado, en lugar de ser dirigido á la H. C. de Diputados, donde debe tener su iniciación, como materia que se refiere á impuestos.—No me he creído suficientemente autorizado á permitir ese retiro, después que el proyecto indicando ha sido puesto á la consideración de la Honorable Cámara, y espero su aequiescencia para devolver ese documento. Varios Sres. Senadores expresaron no haber inconveniente para hacer esa devolución, y quedó así resuelto.

El Sr. Presidente.—Tiene la palabra el Sr. Ministro encargado de la Cartera del Interior.

El Sr. Ministro.—Algunos Señores Senadores han manifestado desear ser instruidos sobre los recursos con que cuenta el Poder Ejecutivo.—Cuando la guerra es una necesidad, cuando la agresión no deja á nuestro arbitrio elegir, parece no seria la oportunidad de

tales dudas. Señores, para defender sus derechos agredidos, todo pueblo encuentra bastantes recursos en su patriotismo. Con todo, para satisfacer á esos Señores; á nombre del Poder Ejecutivo, puedo asegurar que la Confederación cuenta con poderosos, sobrados recursos, no solo para defender su territorio sino tambien para llevar la protección de la carta de Mayo á cualquier punto de la República en que pretenda enseñorearse la traición.

El Sr. Taboada.—La proposición que ha presentado el Sr. Ministro es matemática, y debe ser demostrada.—Que el Poder Ejecutivo tenga recursos sobrados para llevar la guerra de un cabo á otro de la República, es muy fácil decirlo; pero es necesario demostrarlo; y el modo es que se nos manifieste los estados del Ejército; el Presupuesto de los gastos que demande su sosten, y la situación del Tesoro, para hacer esos gastos. De otro modo, no creo que la Cámara quede satisfecha.

No tomando ningún otro Sr. Senador la palabra, el Sr. Presidente dió por suficiente mente discutido el punto, y puso en votación el proyecto en general.—Verificado el sufragio, resultó aprobado por mayoría de quince votos contra tres.

Púsose en discusión en particular y leído el artículo 1.º obtuvo la palabra—

El Sr. Taboada—y reproduciendo los conceptos vertidos en oposición al Proyecto en general, anunció que había de votar también en contra del artículo en discusión por que, como había dicho ya, nadie podía responder con seguridad del triunfo, y porque, en caso de obtenerse había necesidad para conservarlo, como lo había dicho, de un fuerte ejército permanente en Buenos Aires, ó de armar una mitad de la sociedad para conservar la obediencia á la otra.

El Sr. Saravia.—Espuso, que por los términos del artículo, la autorización acordada iba mucho mas allá de lo que pedía el Ejecutivo: que por él aparecía el Congreso tomando la iniciativa para una guerra de agresión, cuando la base de la autorización debía ser la que expresa el P. E. en su Mensaje; es decir, la declaración de guerra que anunciaba haber sido hecha por el Gobierno de Buenos Aires á la Confederación. Que la comisión pues, para ser consecuente debía modificar la redacción del artículo de modo que se comprendiese que la autorización que se daba al Ejecutivo era al objeto de repeler la invasión anunciada; que de otro modo habría contradicción en el artículo porque si estábamos en una situación de paz era escusado autorizar al Ejecutivo para hacerla, y que si se le autorizaba para declarar la guerra, sería considerar á la provincia de Buenos Aires como á un Estado independiente, pues que para someter á una provincia ó fracción disidente, el Gobierno genera! no necesita de declarar la guerra.

El Sr. Díaz Velez.—No puede adoptar la opinión que acaba de esponer mi Honorable Colega. Según he comprendido, no importa el tenor de ese artículo otra cosa, que autorizar al P. E. para concluir la situación de Buenos Aires por medios pacíficos ó por la guerra; y con esto no se quiere decir que se haga la guerra precisamente, y que no se emplee mas medio que ese; sino que de esta vez se concluya definitivamente la situación de Buenos Aires si fuese posible, por medios pacíficos como todos lo deseamos; y si esos medios se nos presentan los adoptamos. En este sentido comprendo el art. y creo que no hay nada de contradicción en él: daré pues mi voto en su favor.

El Sr. Ferré dijo: Soy uno de los miembros de la comisión que ha suscripto el proyecto que se discutere por el hacedor ha sido en la per succión íntima de que la autorización se limitaba á dar al P. E. los recursos necesarios para repeler la invasión que se nos dice prepara el Gobierno de Buenos Aires contra la Confederación; pero por las opiniones que he escuchado de mis Honorables colegas de la comisión, el proyecto no tiene ese único objeto, y aun cuando apareciese inconsecuente votare contra el art., porque nunca daré mi voto por que se haga una guerra de agresión contra la Provincia hermana de Buenos Aires.

El Sr. Delgado.—Quisiera estar satisfecho de lo que importa el artículo en discusión para dar mi voto.—Si él importa hacer uso solamente de los medios pacíficos, ó si es hacer uso de la guerra, ó de los medios pacíficos. Yo estaré por que se tomen siempre esas medidas pacíficas para concluir esta situación. Es necesario declarar; pero quisiera que lo fuese por la paz; y que se haga uso de la guerra, solo cuando no hubiera otro remedio, por consiguiente, yo quisiera saber de los miembros de la Comisión, si esa petición importa

una autorización para llevar la guerra, ó si es para emplear puramente los medios pacíficos para definir la situación.

El Sr. Guido.—No se olvide, repito, el punto de partida que ha tomado la comisión: no se olvide que el Poder Ejecutivo ha comunicado terminantemente al Senado la declaración de la guerra á la Confederación por el Gobierno de Buenos Aires, con este precedente la comisión no ha podido dejar de aconsejarnos, le autorizéis para defender la República. No importa esa autorización decir al Ejecutivo: "haced la guerra." Encerramos en ese círculo, no: La comisión hubiera uniformemente preferido medios pacíficos, si fuesen practicable; pero al ceder al pedido del Gobierno, removiéndole toda traba al empleo de la fuerza, no le cerceña tampooco la facultad de entrar en arreglos conciliatorios á pesar de la inutilidad hasta ahora de tales tentativas.

Dado el punto por suficientemente discutido se procedió á votar el artículo y prevaleció la afirmativa por mayoría de doce votos contra cinco.

Puesto en discusión el artículo 2.º el Sr. Elias preguntó si había alguna Ley que hubiese fijado la fuerza del Ejército para que por el artículo en discusión se autorice al Ejecutivo á aumentarla.

El Sr. Guido.—No tengo noticia de que exista ley alguna que lo determine: el presupuesto es el único que nos dá idea de la fuerza que existe.

El Sr. Elias.—He hecho esta observación porque no existiendo ninguna ley que haya fijado de antemano la fuerza del Ejército, de-de que se autoriza al Presidente de la Confederación para hacer la guerra, entiendo que está facultado según las necesidades de ella para aumentar el Ejército, crear armada etc. y debía suprimirse. se el artículo por innecesario.

El Sr. Díaz Velez.—A mi juicio es indispensable que establezca este artículo, porque siendo atribución del Congreso establecer el número de fuerzas que debe sostener la República, tanto en tiempo de paz como en el de guerra: por la misma razón de no haber una ley dictada que establezca el personal que debe tener nuestro Ejército, el Gobierno se ha visto en el caso de pedir autorización para aumentar mas ó menos su número según convenga; de modo que es indudable que, desde que es aquella una atribución del Congreso, no puede suprimirse el artículo en que este las confiere al Ejecutivo.

Pido que el Sr. Secretario lea las disposiciones que la Constitución establece al respecto.—(Se leyeron.)

El Sr. Taboada.—Cuando una Nación declara la guerra regularmente el Ministerio presenta el núm. de fuerzas necesarias para hacerla y el presupuesto de gastos: entonces el Congreso vota la suma con algo mas; pero aquello no sabe el núm. de fuerzas que se han de movilizar ni con que se ha de hacer esa movilización, y se pide una autorización sin límites, tanto para elevar el Ejército á una fuerza sin núm. cuanto para hacer gastos sin fijarles tampooco la cantidad.—Convenría pues que viniese el Ministro de la Guerra y nos dijera, "tal es el núm. á que se ha de elevar el Ejército y tal la cantidad que se necesita." De otro modo, dar una autorización sin base seria exponer el crédito de la Nación.

No tomando ningún otro Sr. Senador la palabra se votó el artículo y resultó aprobado por la misma mayoría que el anterior.

Puesto en discusión el artículo 3.º el Sr. Taboada obtuvo la palabra y dijo: Sres.—Consegué á lo que ha dispuesto el Senado de que se movilice una fuerza sin núm., ahora autoriza al P. E. para que gaste una cantidad sin límites: voy á hacer una pregunta, quien ha dado al Senado tal autoridad, para que diga, empleé la cantidad que se necesite y gástese sin límites? No puede ser, yo creo que la comisión que tenemos es ofrecer tal cantidad; si falta, empeñar el crédito nacional hasta cubrir nuestros gastos; pero decir, gaste cuanto pueda, cuanto quiera, no puede ser—eso no está en el honor del Senado, ni del Presidente.—Fíjese una cantidad 100 millones si se quiere, pero fíjese. Yo no tomada, del Sr. Presidente, pero la gente que lo rodea, no son el Sr. Presidente, y tal vez no tengamos ni confianza.

El Sr. Guido.—Muy laudable es el celo del H. Senador que acaba de tomar la palabra. En efecto: el Senado no debiera votar sin cantidad fija; y si así no lo hace, por ahora, es solamente impedido de la urgencia de una resolución: da un voto de confianza al Poder Ejecutivo para gastar lo necesario; un voto exigido por una necesidad imperiosa. El Poder Ejecutivo está en la obligación de dar cuenta del uso que hiciere de ese crédito, y de comprobar la inversión de los fondos. No se desconozca que de pronto no es posible determinar una cantidad. Y puesto que entregamos al Ejecutivo la defensa y seguridad de la República, no le limitemos nuestra confianza.

Si sin observación, se votó el artículo y obtuvo igual resultado que los anteriores.

Puesto en discusión el art. 4.º el Sr. Elias indicó á la Comisión la conveniencia de suprimir la última parte de este artículo que dice dejando al Gobierno previsto S.

Aceptada esta indicación por la comisión, se votó el artículo con la supresión expresada y quedó sancionado con la misma mayoría que los anteriores.

Siendo el artículo 5.º de forma, se le dió por

aprobado; con lo que quedó el proyecto sancionado en los siguientes términos:  
El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.  
Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la Confederación para resolver la cuestión de la integridad nacional respecto de la Provincia disidente

de Buenos Aires, por medio de negociaciones pacíficas ó de la guerra, según lo aconsejaren las circunstancias; dando cuenta al Congreso del resultado que obtenga por uno ú otro medio, para los efectos ulteriores.  
2.º En consecuencia de la autorización anterior, podrá movilizar las guardias nacionales sobre cualquier punto del territorio de la Nación,

línea y formar armada.  
3.º Queda autorizado para hacer los gastos necesarios á los objetos expresados en los anteriores artículos.  
4.º Se permite al Presidente de la Confederación ausentarse del territorio de la Capital, pa-

colocarse á la cabeza del Ejército Nacional si lo estimare conveniente.  
5.º Comuníquese al P. E.  
Se levantó la sesión á las cinco de la tarde.  
Rúbrica del Sr. Presidente Provisorio.  
Cárlos M. Saravia.  
Secretario.

### El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

## LEY:

ARTICULO 1.º.—Apruébanse los quince artículos, y el artículo separado al artículo 3.º, de que consta el tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado en esta Ciudad del Paraná entre el Gobierno de la Confederación Argentina y el de S. M. el Rey de Prusia, por sí, y á nombre y en representación de los países soberanos y partes de los países soberanos agregados á su sistema aduanero del Zollverein, expresados en dicho tratado; por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, el día diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

ARTICULO 2.º.—Comuníquese al P. E.  
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á veinte y cinco días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO. JUAN JOSE ALVAREZ.  
CARLOS M. SARAVIA. BENJAMIN DE IGARZABAL.  
Secretario. Secretario.

Departamento de Relaciones Exteriores. } Paraná, Junio 3 de 1859.

Téngase por Ley de la Confederación: comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.  
ELIAS BEDOYA.

NOS Salvador María del Carril, Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del P. E. hacemos saber—

Que:

Habiendo visto y examinado detenidamente el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en esta Ciudad el día diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, entre nuestro Plenipotenciario y el de S. M. el Rey de Prusia, por sí y á nombre y representación de los otros Estados del Zollverein, cuyo tenor y forma es como sigue:—

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA CONFEDERACION ARGENTINA POR UNA PARTE Y LA PRUSIA Y LOS OTROS ESTADOS DEL ZOLLVEREIN ALEMAN POR LA OTRA PARTE.

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Prusia por sí y á nombre y representación de los países Soberanos y partes de países soberanos agregados á su sistema aduanero, á saber: el Gran Ducado de Luxemburgo, los territorios Mecklemburgueses Rosson, Netzeband y Schonberg, el Principado Oldenburgues Birkenfeld, los Ducados Anhalt-Dessau, Koethen y Anhalt-Bernburg, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Obrcamt Meisenheim, dependencia del Langraviado de Hesse, como tambien en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Andelsverein Aleman, es decir: la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona Hannover y la Corona Wurtemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hesse, el Gran Ducado de Hesse, y el Amt-Homburg, dependencia del Langraviado de Homburg representado por el Gran Ducado de Hesse, en nombre de los Estados que forman el Zoll y Handelsverein de Thuringen á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen-Meiningen, Sachsen Altenburg, Sachsen Coburg y Gotha, los Principados Schwarzburg-Rudolstadt y Schwarzburg-Sondershausen, Reuss línea mayor y Reuss línea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado Oldenburg, el Ducado Nassau y la libre ciudad de Frankfurt, animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, de comercio y de navegación entre la Confederación Argentina y los Estados del Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado que lleve este objeto: y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la Confederación Argentina al Excmo. Sr. Dr. D. Bernabé Lopez, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y

S. M. el Rey de Prusia, al Sr. Herrmann Herbert Friedrich von Gülich, su Encargado de Negocios y Cónsul General, los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTICULO I.  
Habrá amistad perpétua entre la Confederación Argentina y sus ciudadanos por una parte y los Estados del Zollverein y sus súbditos por la otra parte.

ARTICULO II.  
Habrá entre todos los territorios de la Confederación Argentina y los Estados del Zollverein una libertad recíproca de comercio.—Los ciudadanos y súbditos de las dos partes

contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y ríos de la una ó de la otra parte á donde sea ó fuese permitido llegar á otros extranjeros ó á los buques ó cargas de cualquiera otra nación ó estado; podrán entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquier parte de ellos, podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio, podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de toda clase, sujetos á las leyes del país y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la mas completa protección y la mas completa seguridad con sujeción siempre á las leyes y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las partes contratantes podrán llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos ríos y puntos á donde es ó sea en adelante permitido entrar á los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra nación, podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre á las leyes y costumbres del país.

ARTICULO III.  
Las dos Partes Contratantes convienen que cualquier favor, exención, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante en punto de comercio ó navegación á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nación ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos y súbditos de la otra Parte Contratante gratuitamente si la concesión en favor de ese otro Gobierno, Nación ó Estado ha sido gratuita ó por una compensación equivalente si la concesión fuese condicional.

ARTICULO IV.  
No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes á la importación de los artículos de producción natural, industrial ó fabril, de los territorios de la otra Parte Contratante, que los que se pagan ó pagaren por iguales artículos de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros ni mas altos derechos en los territorios de cualquiera de las partes contratantes á la exportación de cualquier artículo á los territorios de la otra que los que se pagan ó pagaren por la exportación de iguales artículos á cualquiera otro país extranjero; ni se impondrá prohibición alguna á la importación ó exportación de cualesquiera artículos de producción natural, industrial ó fabril de los territorios de la una de las Partes Contratantes á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se estén dando tambien á iguales artículos de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO V.  
No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelaje, fero, puerto, práctico, salvamento, en caso de avería ó naufragio ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos Partes Contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

ARTICULO VI.  
Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y premios por la importación ó exportación de cualquier artículo al territorio, ó del territorio de la Confederación Argentina ó al territorio ó del territorio de los Estados del Zollverein, ya sea que dicha importación ó exportación se efectúe en buques de la Confederación Argentina ó en buques de los Estados del Zollverein.

ARTICULO VII.  
Ambas Partes Contratantes se convienen en considerar y tratar como á buques de la Confederación Argentina y de uno de los Estados del Zollverein á todos aquellos que hallándose munidos por las competentes autoridades con patente ó pasaporte extendido en debida forma, pueden según las leyes y reglamentos entonces existentes ser reconocidos plenamente y bona fide como buques nacionales por el país al que respectivamente pertenezcan.

ARTICULO VIII.  
Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques y demás personas de la Confederación Argentina tendrán plena libertad en todos los Estados del Zollverein para manejar por sí mismos sus negocios, ó para confiarlos á la dirección de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete, y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de los Estados del Zollverein ni á pagarles otra remuneración ó salario que aquel que en iguales casos se pagan por los súbditos de los Estados del Zollverein.—Se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancía ó género importado á los Estados del Zollverein ó exportado de los Estados del Zollverein con observancia y uso de las leyes establecidas en el país.—Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en la Confederación Argentina á los súbditos de los Estados del Zollverein.—Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta protección en sus personas, bienes y propiedades y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos

derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.—

### ARTICULO IX.

En todo lo relativo á la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la adquisición y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominación, ya sea por venta, donación, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo que sea como tambien á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de ambas partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadanos ó súbditos de la nación mas favorecida y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales con sujeción siempre á las leyes y reglamentos de cada país respectivo. Si algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos Partes Contratantes falleciera intestado ó sin última disposición en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul Jeneral ó Cónsul de la Nación á la que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul Jeneral ó Cónsul, en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesión, administración y liquidación judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

En caso de cuestión sobre la herencia ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la sucesión no pudiendo ser dirimida por árbitros, quedará sometida á los tribunales del país.

### ARTICULO X.

Los ciudadanos de la Confederación Argentina residentes en los Estados del Zollverein y los súbditos de los Estados del Zollverein residentes en la Confederación Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, asi como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni serán compelidos por ningun pretexto que sea, á soportar carga alguna ordinaria, requisición ó impuesto mayor que los que soportan ó pagan los ciudadanos ó súbditos naturales de las partes contratantes respectivamente.

### ARTICULO XI.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la protección de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra Parte, pero antes de funcionar como tales deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual están patentados y cualquiera de las Partes Contratantes podrá exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos puntos particulares que juzgue conveniente exceptuar.

Los archivos y papeles de los Consulados de las Partes Contratantes serán inviolablemente respetados y bajo ningun pretexto podrá empleado público alguno, ni autoridad local alguna apoderarse de dichos archivos ó papeles, ni tener de modo alguno la menor ingerencia en ellos.

Los Consulados de los Estados del Zollverein en la Confederación Argentina gozarán de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades que se conceden ó se concedan á los Consulados del mismo rango de la nación mas favorecida; y de igual modo los Consulados de la Confederación Argentina en los territorios de los Estados del Zollverein gozarán con la mas escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades que se conceden ó se concedan en los Estados del Zollverein á los Cónsules de la nación mas favorecida.

### ARTICULO XII.

Para la mayor seguridad del comercio entre la Confederación Argentina y los Estados del Zollverein, se estipula que en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos y súbditos de cualquiera de ellas residentes en los territorios ó los Estados de la otra, tendrán el privilegio, de permanecer y continuar su tráfico ó ocupación en ellos sin interrupción alguna en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fuesen confiadas á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exacción que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los habitantes naturales de los respectivos Estados.

### ARTICULO XIII.

Los ciudadanos de la Confederación Argentina y los súbditos de los Estados del Zollverein respectivamente residentes en los territorios de la otra Parte Contratante, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del Gobierno.

No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna con motivo de su religion y tendrán perfecta libertad de conciencia con tal que respeten debidamente la religion y las costumbres del país en que residen y se abstengan de tomar ingerencia en esa religion y costumbres.

Con respecto á la celebración del Culto conforme á los ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares, ó en sus propias iglesias y capillas; con respecto á la facultad de edificar y sostener tales iglesias y capillas, y finalmente con respecto á la facultad de adquirir, ocupar y mantener sitios para sus propios cementerios los ciu-

dadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes que residen en los territorios y dominios de la otra gozarán de las mismas libertades y de los mismos derechos y se les considera la misma protección que a los ciudadanos y súbditos de la nación mas favorecida.

**Artículo XIV.**

El presente Tratado estará en vigor por el término de ocho años contados desde la fecha; y en adelante por doce meses mas despues que una de las Partes Contratantes diere aviso á la otra de su intencion de terminarlo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de dar á la otra tal aviso á la espiracion de dicho término de ocho años ó en cualquier tiempo despues.

Y por esto se estipula entre ellas que á la espiracion de doce meses despues que tal aviso haya sido recibido, este Tratado y todas las estipulaciones de él cesarán y se concluirán enteramente.

**Artículo XV.**

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas dentro del plazo de dos años de su fecha en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos en la Ciudad del Paraná á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) BERNABE LOPEZ. [L. S.] HERRMANN HERBORT FRIEDRICH VON GÜLICH.

**Artículo separado**

**AL ARTICULO III DEL TRATADO.**

Las estipulaciones del artículo 3.º del tratado celebrado y firmado hoy entre la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein, son tambien extensivas á los derechos que el Gobierno del Reino de Hannover tiene á cobrar bajo la denominacion de derechos de Brunshausen [antes Stade] de una manera tal, que los buques de la mencionada Confederacion con sus cargamentos, serán tratados del mismo modo con respecto á estos derechos que los propios buques del

Reino de Hannover con sus cargamentos, quedando entendido que la aceptacion de este artículo por parte del Gobierno Argentino y por el término del tratado, no importa en manera alguna el reconocimiento de un principio siendo la libertad fluvial una de las bases del derecho público de la Confederacion Argentina.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validez que si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado firmado en esta fecha.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual lo firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad del Paraná á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

[L. S.] BERNABE LOPEZ. [L. S.] HERRMANN HERBORT FRIEDRICH VON GÜLICH.

Y teniendo presente el mismo tratado cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Legislativo de la Confederacion Argentina, por su ley Soberana de 25 de Setiembre de 1857, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho Tratado para ahora y para en adelante ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.

En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello Nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, encargado interinamente del de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno de la Ciudad del Paraná, Capital Provisionaria de la Confederacion Argentina á los 3 dias del mes de Junio del año del Señor 1859.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. ELIAS BEDOYA.

**ACTA DE CANJE.**

El Sr. D. Elias Bedoya Ministro Secretario de Estado

en el Departamento de Hacienda Encargado interinamente del de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y el Sr. D. Herrmann Herbot Fríedrich von Gulich, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Prusia, se reunieron hoy para canjear las Ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido y firmado en el Paraná á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete entre la Confederacion Argentina por una parte y la Prusia y los Estados del Zollverein Aleman por la otra.

El Sr. Von Gulich Encargado de Negocios de S. M. Prusiana entregó al Sr. D. Elias Bedoya Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda Encargado interinamente del de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina los Documentos de Ratificacion en buena y debida forma de S. M. el Rey de Prusia, de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey de Sajonia, de S. M. el Rey de Hannover, de S. M. el Rey Wertenberg, de Su Alteza Real el Gran Duque de Baden, de S. A. R. el Elector de Hesse, de S. A. R. el Gran Duque de Hesse, y de los siguientes socios del Zoll und Handelsverein de Thuringen á saber:—de S. A. R. el Gran Duque de Sachsen Meiningen, Sachsen Altenburg y Sachsen Coburg y Gotha, de los Serenísimos Principes de Schwarzburg-Rudolstadt, Schwarzburg-Sondershausen, Reuss Greitz Reuss—Schleitz de S. A. el Duque de Braunschweig, de S. A. R. el Gran Duque de Oldenburg, de S. A. el Duque de Nassau y de la libre Ciudad de Frankfurt recibiendo en cambio veinte documentos de Ratificacion de S. E. el Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del P. E. uno destinado para la Prusia y los otros diez y nueve para los otros respectivos Estados Alemanes.

En fé de lo cual los espresados Señores firmaron la presente acta por cuatroplicado siendo dos ejemplares para el Gobierno de la Confederacion Argentina y dos para la Prusia y demas Estados Alemanes á los cuales se pasará copia por el Gobierno de S. M. Prusiana.

Hecho en el Paraná á los 3 dias del mes de Junio de 1859.

(L. S.) ELIAS BEDOYA. (L. S.) HERRMANN HERBOT FRIEDRICH VON GÜLICH.

**EL NACIONAL.**

Viernes 10 de Junio de 1859.

**Razon—Justicia—Legalidad—y opinion de la causa Nacional.**

En la cuestion pendiente entre la Confederacion y Buenos Aires, puede presentarse bajo el punto de vista del derecho, las hipótesis siguientes:

- 1.º La provincia de Buenos Aires y su gobierno representan la misma idea, la misma opinion, y la misma voluntad.
- 2.º La provincia piensa de un modo, y su gobierno de otro
- 3.º O hay tres partidos, uno que sostiene las ideas del Gobierno, otro las de la causa nacional, y un tercero que piensa de distinto modo y sea una entidad aparte.

No concebimos otra hipótesis.—Examinemoslas separadamente.

Primera hipótesis.—Si Buenos Aires y su gobierno son solidarios en pensamiento y en hechos, ese pensamiento y esos hechos solo pueden ser los siguientes:

- 1.º—O el deseo de imponer la constitucion unitaria.
- 2.º O el deseo de arrancar á la Confederacion la personalidad nacional, negando sus tratados reconocidos, sancionados por las potencias extranjeras, usurpando y disponiendo de la renta nacional, volviendo á cerrar los rios ect. ect.
- 3.º—O el deseo de reproducir el sistema administrativo y gubernamental de Rosas, oponiéndose á la organizacion nacional, para reinar en la acedia, haciendo delegar las relaciones exteriores, y encerrando en la provincia, la unidad politica y la centralizacion administrativa.

4.º—O el deseo de la independencia.

Hay solidariedad de pensamiento entre la provincia y el Gobierno para imponer una constitucion unitaria á las provincias?

La Constitucion de Buenos Aires declara que acepta la forma federal y que solo bajo esa forma se incorporará al resto de la nacion. Luego el gobierno, ó partido que allí gobierna, que tiene ó tuviera semejante idea, traidora á la Constitucion de la Provincia.—No hay pues solidariedad de pensamiento. La provincia no piensa del mismo modo que su gobierno. O declaran á la provincia entera engañando ó disfrutando su pensamiento, lo cual seria indigno de ella, ó Buenos Aires es sincera y entonces es constitucionalmente federal.

Segunda.—El deseo de desquiciar la Confederacion, y la voluntad de negarle su

personalidad nacional reconocida, sus leyes orgánicas, sus tratados, sus conquistas morales y materiales, ha sido formalmente declarada por el gobierno de Buenos Aires en todos sus actos y terminantemente en el último mensaje de Alsina.—Esto importa y es en realidad en el fondo, y lo ha sido prácticamente declarar la guerra á la Confederacion y al principio federal que le sirve de fundamento.

Ha sido, esa, ó ha podido ser la intencion de la Provincia?—Seria suponer á Buenos Aires traicionando su carta, y á todo ese pueblo argentino animado del odio mas inconcebible para con el principio federal, luego aceptado por la totalidad sin excepcion de las provincias.—Y no solo seria un odio inconcebible, sino á mas, seria suponer á Buenos Aires incumpliendo á la Confederacion con solo el acto de aceptar su pacto, y con la intencion de envolver á todos los pueblos pacificados y en prospero camino en la mas espantosa anarquía con el objeto de sojuzgarlos por la fuerza. Esto seria suponer á la provincia de Buenos Aires, poseída de la alienacion mental que sojuzga á sus indios. A si pues para establecer una solidariedad de pensamiento entre la provincia y el gobierno, es necesario suponer á Buenos Aires traidor á su pacto, poseída de odio para con la Confederacion, suponiendola determinada á la conquista de las provincias y en un estado de locura: he ahí lo que resultaria aceptando la hipótesis demagógica de los que despotizan á Buenos Ayres.

(Continuara)

FRANCISCO BILBAO.

La Redaccion.

Agradecemos al Sr. Diputado Frias las sensatas palabras con que supo honrar á la prensa argentina, y aun á la redaccion del periódico oficial.

Nos toca á nosotros confirmar su noble sentimiento, declarando, que el Redactor del "Nacional Argentino," no recibe su inspiracion sino de la IDEA NACIONAL.

La Redaccion del "Nacional Argentino," para honra del Gobierno, y de ella misma, es libre, es independiente. No le ha sido impuesta ninguna linea de conducta. Se conoce al escritor, y esto ha sido suficiente para confiarle la palabra con toda la libertad que es su esencia, con toda la independencia que es su dignidad.

FRANCISCO BILBAO.

Nuevo Senador.

El escritor que durante dos años ha combatido la demagogia dulceamra; el campeón

de la nacionalidad en Buenos Aires; el que pudo moliar las armas envencudadas de la *horda de pluma*, de esos corrompidos corruptores del buen sentido del pueblo homocerico; el notable financista, inapreciable argumentador, terror del despallarfo de la hacienda pública; el patriota y buen amigo, ha sido ayer recibido por el Senado federal. La tarea del escritor será continuada por el orador; y en el seno de ese cuerpo respetable que renueva las inteligencias averizadas, los servicios y aun los caracteres mas notables del país, el señor Calvo, ha sido recibido como antiguo amigo.

**Prensa de las provincias**

Hemos recibido periódicos de Catamarca. El *Amalato* hasta el 28 de Mayo; la *Patria de la Rioja* hasta el 21 de Mayo; El *Diario Norte* de Tucuman hasta el 10 de Mayo; El *Imperial* de Corrientes hasta el 1.º de Junio.

El *Amalato* de Catamarca, manifiesta su simpatía á la causa Nacional, su repulsa de negocios locales, execra el patriarismo de sus habitantes como mal de ser favorez y rectitud á la opinion pública.

Anuncia la llegada del Coronel D. Octaviano Navarro, que habia tenido breves dias temporal para ausentarse de la Capital, y los preparativos que se hacian para festejar el 25 de Mayo.

Tiene ademas el siguiente é interesante decreto sobre las minas de los minerales de Andalgalá:

Catamarca, Mayo 20 de 1859.

Siendo necesario un Juez Visitador de Minas para que mensure, alindere y dé títulos de posesion á los dueños de Estaca-minas y pertenencias en las Minas de Andalgalá especialmente en el de las Capillitas, y tambien para que inspeccione sus labores y levante los mapas y planos que se pidan, el Gobierno—

**Ha acordado y decreta:**

Art. 1.º Practíquese una visita de Minas en los Minerales de Andalgalá, y procédase á la mensura, alindamiento y despacho de títulos de posesion de sus pertenencias y Estaca-minas que se estuvieren explotando por sus dueños, é igualmente á la inspeccion de sus labores.

2.º Nómbrase Juez Visitador de Minas para los fines del artículo anterior al Agrimensor público D. Plácido Ayra, quien hará constar en un libro destinado al objeto todos los actos de su comision despues de expedir á los interesados los títulos de posesion y certificados que convengan.

3.º El Juez Partidario de Andalgalá autorizará los actos y diligencias del Juez Visitador á falta de Escribano público con sujecion al Arancel vigente.

4.º Por cada mensura exterior y acta de posesion de una estaca ó pertenencia preparada el interesado veinte pesos al Visitador, retentivo, por la de dos y treinta por la de diez, contal que estén consignadas en una forma precisa. En caso de levantar mapa ó plano á pediccion de partes se le pagará ocho pesos mas por cada uno.

5.º La mensura y mapa que se presentare que habia el artículo anterior, sin que se hubiere para todo procedimiento el pago de los derechos que se le hubiere asignados, no servirá de base para la expedicion de títulos, ni de base para el cobro de los derechos que se le hubiere asignados despues.

6.º Para la posesion de las minas que se hallen en las demas provincias, se aplicará el presente decreto con las modificaciones que se hicieren oportunas, segun las circunstancias de cada caso. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se declara que el Gobierno de esta Provincia ha autorizado al Sr. D. Plácido Ayra para que en su nombre practique la mensura y Crédito sancionado por el Senado el 20 de Setiembre de 1853.

7.º Si el que posee un título de la propiedad de la misma, se reputará sin ella al que no la tomare de su respectiva pertenencia.

8.º El Juez Visitador dará cuenta al Gobierno de todo lo obrado para su aprobacion; debiendo ademas pasar una razon de todas las minas en labor, su clase y estado de su explotacion, con espresion de los dueños, del número de trabajadores y ubicacion de la mina.

9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

NAVARRO.

Vicente Bascoy.

La *Patria* de la Rioja, anuncia la aparicion de un nuevo periódico religioso titulado *La Fe Católica*, y contiene el siguiente párrafo de carta relativo á la situacion de Buenos Aires, que prueba cuan adelantada está ya la opinion en las provincias respecto á los hombres que despotizan á Buenos Aires.

"El Dr. Alsina parece que se ha propuesto probar que el ser Unitario es ser infame; este hombre ha perdido para siempre el partido Unitario y [entreparentisís] con esto ha hecho un gran servicio á la Constitucion de Mayo.

Hoy, un hombre sensato podria desear tanto ser Unitario, como habria deseado ser mazorquero en tiempo de Rosas. Su séquito [de Alsina] se compone de lo mas despreciable que cueciera Buenos Aires, en su mayor parte, y en el consejo figuran los hombres mas conspicuos de Rosas. Todo antiguo ó moderno Unitario que no esté con las ideas separatistas ó de localismo es calificado de mazorquero, Urquizaista etc. etc. De este modo ha llegado á ser la mas feble de las situaciones esta que nos atraviesa."

Continuara.